

Que teniendo en cuenta la situación expuesta, se considera pertinente conceder un plazo para que los establecimientos ubicados en el territorio nacional obtengan la certificación en cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura.

Que, en consonancia con la extensión de ese plazo, se considera igualmente conveniente ampliar la vigencia de las certificaciones en BPM expedidas a partir de la entrada en vigencia del Decreto número 1686 de 2012 y otorgadas por el Invima a los establecimientos nacionales que fabriquen, elaboren, hidraten y envasen bebidas alcohólicas.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Plazo*. Los establecimientos que fabriquen, elaboren, hidraten y envasen bebidas alcohólicas, que deben certificarse en Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) en los términos del Decreto número 1686 de 2012 o la norma que lo modifique o sustituya, tendrán un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para obtenerlo.

Parágrafo 1°. Durante este mismo plazo, dichos establecimientos podrán certificarse en Buenas Prácticas de Manufactura, cumpliendo con los requisitos establecidos en el precitado decreto.

Parágrafo 2°. Una vez vencido el plazo fijado en el presente artículo, sin que dichos establecimientos se certifiquen en Buenas Prácticas de Manufactura, no podrán realizar las actividades de fabricación, elaboración, hidratación y envase de bebidas alcohólicas y serán objeto de la aplicación de medidas sanitarias de seguridad y de las sanciones contempladas en los artículos 576 y 577 de la Ley 9ª de 1979 o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 2°. *Vigencia adicional de los Certificados de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura expedidos*. Los Certificados de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), expedidos a los establecimientos que fabriquen, elaboren, hidraten y envasen bebidas alcohólicas, por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) entre el 9 de agosto de 2013 y hasta la entrada en vigencia del presente decreto, contarán con un período de vigencia adicional de dos (2) años.

Artículo 3°. *Notificación*. El presente decreto será notificado a través del punto de contacto MSF/OTC del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el ámbito de los convenios comerciales en que sea parte Colombia.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de febrero de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Salud y Protección,

Alejandro Gaviria Uribe.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Claudia Lacouture.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0111 DE 2017

(febrero 13)

por la cual se dan por terminados unos encargos y se hacen otros.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 1338 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que en la Planta de Personal del Ministerio de Minas y Energía, se encuentran en vacancia temporal los siguientes empleos y es procedente proveerlos:

Número de empleos	Denominación	Código	Grado	Dependencia	Tipo de vacancia	Nombre del servidor de carrera titular	
1	Uno	Profesional Universitario	2044	11	Dirección de Hidrocarburos	TEMPORAL	Alejandra Nohemí Rodríguez Higuera
1	Uno	Profesional Universitario	2044	09	Subdirección de Talento Humano	TEMPORAL	Aída Marcela Nieto Penagos

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, dispone: **“El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente”**.

Que la Subdirección de Talento Humano, en virtud del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, realizó la verificación de los funcionarios de carrera administrativa que cumplen con los requisitos para ser encargados en el empleo de Profesional Universitario 2044-11, de la Dirección de Hidrocarburos, Despacho del Viceministro de Energía y el Profesional Universitario 2044-09, de la Subdirección de Talento Humano, Despacho del Secretario General.

Que la señora Martha Luz Caro Morales, titular del empleo de carrera administrativa Secretario Ejecutivo 4210-18, cumple con los requisitos de la normatividad vigente para ser encargada en el empleo de Profesional Universitario 2044-11, de la Dirección de Hidrocarburos, Despacho del Viceministro de Energía.

Que la señora Esperanza Mayorga Gómez, titular del empleo de carrera administrativa Secretario Ejecutivo 4210-16, cumple con los requisitos de la normatividad vigente para ser encargada en el empleo de Profesional Universitario 2044-09, de la Subdirección de Talento Humano, Despacho del Secretario General.

Que mediante el artículo 2° de la Resolución 9 0496 del 8 de mayo de 2014, se encargó a la señora Martha Luz Caro Morales, identificada con cédula de ciudadanía número 51769842 de Bogotá, en el empleo de Técnico Administrativo 3124-16.

Que mediante el artículo 3° de la Resolución 9 1011 del 22 de noviembre de 2013, se encargó a la señora Esperanza Mayorga Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 51666659 de Bogotá, en el empleo de Técnico Administrativo 3124-17.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario dar por terminado el encargo conferido mediante la Resolución 9 0496 del 8 de mayo de 2014, a la señora Martha Luz Caro Morales en el empleo de Técnico Administrativo 3124-16 y encargarla en el empleo de Profesional Universitario 2044-11, de la Dirección de Hidrocarburos, mientras la Geóloga Alejandra Nohemí Rodríguez Higuera, titular del empleo, se encuentre en Comisión.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario dar por terminado el encargo conferido mediante la Resolución 9 1011 del 22 de noviembre de 2013, a la señora Esperanza Mayorga Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 51666659 de Bogotá, en el empleo de Técnico Administrativo 3124-17 y encargarla en el empleo de Profesional Universitario 2044-09, de la Subdirección de Talento Humano, mientras la doctora Aída Marcela Nieto Penagos, titular del empleo, se encuentre en encargo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Dar por terminado el encargo conferido mediante la Resolución 9 0496 del 8 de mayo de 2014, a la señora Martha Luz Caro Morales, identificada con cédula de ciudadanía número 51769842 de Bogotá, en el empleo de Técnico Administrativo 3124-16, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. Encargar a la señora Martha Luz Caro Morales, identificada con cédula de ciudadanía número 51769842 de Bogotá, en el empleo de Profesional Universitario 2044-11, de la Dirección de Hidrocarburos, Despacho del Viceministro de Energía, mientras la Geóloga Alejandra Nohemí Rodríguez Higuera, titular del empleo, se encuentre en Comisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. Dar por terminado el encargo conferido mediante la Resolución 9 1011 del 22 de noviembre de 2013, a la señora Esperanza Mayorga Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 51666659 de Bogotá, en el empleo de Técnico Administrativo 3124-17, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 4°. Encargar a la señora Esperanza Mayorga Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 51666659 de Bogotá, en el empleo de Profesional Universitario 2044-09, de la Subdirección de Talento Humano, mientras la doctora Aída Marcela Nieto Penagos, titular del empleo, se encuentre en encargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a 13 de febrero de 2017.

El Ministro de Minas y Energía,

Germán Arce Zapata.

(C. F.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 228 DE 2017

(febrero 14)

por medio del cual se corrige un yerro en los artículos 49 y 52 del Decreto número 185 del 30 de enero de 2012.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota N° JLI-0005 del 7 de junio de 2016 del Departamento de Relaciones Exteriores, Comercio y Desarrollo, el Gobierno de Canadá notificó un error de traducción en la versión en español del *“Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá” suscrito en Lima el 21 de noviembre de 2008*, y propuso las correcciones correspondientes a dicha versión, de conformidad con el artículo 79 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, para que el texto del acuerdo en español coincida con los textos de sus versiones en inglés y francés.

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia en Nota S-GTAJI-16-098185 del 24 de octubre de 2016 informó que el 14 de octubre de 2016, Canadá acusó recibo de la Nota S-GTAJI-16-080197 del 1° de septiembre de 2016, mediante la cual la República de Colombia acepta que existe un error de traducción en la versión en español del *“Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia” hecho en Lima, Perú el 21 de noviembre de 2008, en adelante, el Acuerdo*, y considera procedente que se incorporen las correcciones propuestas en la Nota JLI-0005 del 7 de junio de 2016.

Que el texto en español del título del párrafo 3 de la subsección “iii Contingentes Arancelarios” de la “Sección C – Lista Arancelaria de Colombia para Mercancías Agrícolas” del “Anexo 203 Eliminación Arancelaria” del *Acuerdo* actualmente se lee como “Carne de Bovino - Despojos” cuando lo correcto es “Despojos y Visceras Comestibles”.

Que el texto en español del título de la tercera fila de la columna llamada “Mercancía” en la tabla del párrafo 2 del “Anexo 217 Medidas de Salvaguardia Agrícola” del *Acuerdo* actualmente se lee: “Carne de Bovino “despojos y vísceras”” cuando lo correcto es “Despojos y vísceras comestibles”.

Que como consecuencia del intercambio de Notas Verbales JLI-0005 del 7 de junio de 2016 del Departamento de Relaciones Exteriores, Comercio y Desarrollo de Canadá y S-GTAJI-16-080197 del 1° de septiembre de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia es necesario también introducir las correcciones respectivas en los artículos 49 y 52 del Decreto número 185 de 2012, por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del *Acuerdo de libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá*.

DECRETA:

Artículo 1°. Corrija el artículo 49 del Decreto número 185 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 49. Despojos y Vísceras Comestibles. Las importaciones de mercancías originarias de Canadá clasificadas por las líneas arancelarias 0206100000, 0206210000, 0206220000, 0206290000, 0504001000, 0504002000, 0504003000, quedarán libres de arancel en cualquier año calendario especificado siempre que no excedan las siguientes cantidades acumuladas para cada uno de dichos años.

Toneladas Métricas	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12
	1.750	1.803	1.855	1.908	1.960	2.013	2.065	2.118	2.170	2.223	2.275	ILIMITADO

Los aranceles sobre las importaciones de Despojos y Vísceras Comestibles originaria de Canadá y comprendida en las líneas arancelarias 0206100000, 0206210000, 0206220000, 0206290000, que excedan las cantidades acumuladas determinadas en este artículo, se eliminarán en doce etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este acuerdo entre en vigor de conformidad con el cronograma de desgravación establecido en este artículo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1° de enero del año doce, así:

Tasa base	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12
80,0%	73,3%	66,6%	60,0%	53,3%	46,6%	40,0%	33,3%	26,6%	20,0%	13,3%	6,6%	0,0%

Los aranceles sobre las importaciones de Despojos y Vísceras Comestibles originaria de Canadá y comprendida en las líneas arancelarias 0504001000, 0504002000, 0504003000, que excedan las cantidades acumuladas determinadas en este artículo, se eliminarán en doce etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este acuerdo entre en vigor de conformidad con el cronograma de desgravación establecido en este artículo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1° de enero del año doce, así:

Tasa base	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12
70,0%	64,1%	58,3%	52,5%	46,6%	40,8%	35,0%	29,1%	23,3%	17,5%	11,6%	5,8%	0,0%

Artículo 2°. Corrija el artículo 52 del Decreto número 185 de 2012, la cual quedará así:

Artículo 52. Las medidas de salvaguardia agrícola de que trata el artículo 217 del acuerdo, se aplicará en la forma de un arancel aduanero adicional durante cualquier año calendario sobre una mercancía agrícola originaria de Canadá incluida en la tabla a continuación, cuando la cantidad de las importaciones de las mercancías durante dicho año exceda el nivel de activación, de conformidad con la siguiente descripción:

Mercancía	Clasificación Arancelaria	Nivel de Activación
Carne de Bovino “cortes finos”	0201200000A 0201300010 0202200000A 0202300010	150% del contingente arancelario
Carne de Bovino “cortes industriales”	0201100000 0201200000B 0201300090 0202100000 0202200000B 0202300090	120% del contingente arancelario
“Despojos y vísceras comestibles”	0206100000 0206210000 0206220000 0206290000 0504001000 0504002000 0504003000	120% del contingente arancelario
Frijoles	0713329000 0713339100 0713339200 0713339900 0713399900	120% del contingente arancelario

Parágrafo. Entiéndase como nivel de activación o disparador, el hecho o condición objetivamente verificable y que una vez ocurrido da lugar a la aplicación automática de la medida de salvaguardia agrícola en la forma de un arancel aduanero sobre las anteriores mercancías agrícolas. El nivel de activación se determinará multiplicando el contingente arancelario establecido para cada año en el presente decreto por el porcentaje indicado en la tabla anterior.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de febrero de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Aurelio Iragorri Valencia.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Claudia Lacouture Pinedo.

DECRETO NÚMERO 229 DE 2017

(febrero 14)

por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 2°, 61, 62 y 77 de la Ley 300 de 1996, modificados por los artículos 12 de la Ley 1101 de 2006, 3° y 33 de la Ley 1558 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 61 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 33 de la Ley 1558 del 10 de julio de 2012, dispuso que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo “establecerá las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo y las demás condiciones para el ejercicio de la función por parte de las cámaras de comercio”.

Que de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 3° de la Ley 1558 de 2012, son principios rectores de la actividad turística, entre otros, los principios de descentralización, fomento, desarrollo social, económico y cultural, desarrollo sostenible, calidad y competitividad.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 del Decreto número 019 de 2012, al Registro Único Empresarial y Social (RUES) se integrará el Registro Nacional de Turismo de que trata la Ley 1101 de 2006.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 75 de la Ley 300 de 1996, la Policía de Turismo tiene la función de “apoyar las investigaciones que se requieran por parte del Ministerio de Desarrollo Económico”, hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que respecto del presente decreto se emitió concepto de la Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos del artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, mediante oficio 15-204512-1-0 del 15 de septiembre de 2015, en el cual el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia concluyó, entre otros aspectos, que: “...en general, los requisitos que se exigirán a los prestadores de servicios turísticos para la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, encuentran justificación en razones de garantía y calidad en la prestación de los diversos servicios turísticos...”.

Que el proyecto de decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase íntegramente las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo, las cuales quedarán así:

“SECCIÓN 1

Disposiciones Generales

Artículo 2.2.4.1.1.1. Objeto del Registro Nacional de Turismo. El Registro Nacional de Turismo tiene como objeto:

1. Habilitar las actividades de los prestadores de servicios turísticos.
2. Dar publicidad a los actos de inscripción, actualización, modificación, cancelación o suspensión de la inscripción.
3. Establecer un sistema de información sobre el sector turístico.

Parágrafo. La inscripción en el Registro Nacional de Turismo es requisito previo y obligatorio para que los prestadores de servicios turísticos inicien sus operaciones.

Artículo 2.2.4.1.1.2. Publicidad. La información del Registro Nacional de Turismo es pública. Cualquier persona podrá consultarla, salvo la información sometida a reserva por la Constitución y la ley.

Artículo 2.2.4.1.1.3. Forma de inscripción o actualización en el Registro Nacional de Turismo. El prestador de servicios turísticos diligenciará por medio electrónico el formulario de inscripción, actualización, suspensión o cancelación en el Registro Nacional de Turismo.

Parágrafo. El prestador de servicios turísticos efectuará la inscripción, actualización, suspensión o cancelación del registro a través de la plataforma electrónica habilitada por la cámara de comercio correspondiente a su domicilio.

Artículo 2.2.4.1.1.4. Contenido de los formularios para la inscripción o actualización del Registro Nacional de Turismo. El contenido de los formularios para la inscripción o actualización del Registro Nacional de Turismo será el adoptado por las cámaras de comercio, previa aprobación de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 2.2.4.1.1.5. Término para hacer el registro. Las cámaras de comercio procederán a efectuar el registro y expedir el certificado correspondiente o a devolver la solicitud, dentro de los 15 días siguientes a la recepción electrónica de la solicitud de inscripción, actualización, suspensión o cancelación en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 2.2.4.1.1.6. Causales para no efectuar el registro. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar el registro cuando:

1. Los prestadores de servicios turísticos no cumplan los requisitos exigidos para cada categoría descrita en el presente capítulo.
2. Cuando hubiere errores u omisiones en el diligenciamiento del formulario.
3. Cuando se omita adjuntar los documentos señalados en la ley o en el presente decreto.